

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 1007
Radicado:	050013110 0042021 00317 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA
Demandado:	JAMINTON MELO TAMARA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (artículo 129 C.I.A. inc.8°), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma.
2. Deberá informar el domicilio de la menor de edad J.A.M.B. para efectos de fijar competencia, lo que no se suple con la indicada en el lugar de notificaciones (numeral 2 art. 28 C.G.P).
3. Informará aclarar la relación de gastos en que incurre la menor de edad J.A.M.B. y que sea justificación de la pretensión alimentaria y sus respectivos soportes en un valor correspondiente a la suma UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) (numeral 4 art. 82 ibidem), teniendo en cuenta que deben relacionarse exclusivamente los gastos que en proporción correspondan exclusivamente a la menor de edad.
4. Deberá a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- *La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.*
- *La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.*

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso (demandante y demandado), sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse el correo electrónico, el número de teléfono o WhatsApp de las personas mencionadas, incluyendo el que los solicitantes autoricen para sus notificaciones en este proceso, por lo que deberá adecuarse en la forma establecida en el decreto 806 del 2020, el acápite denominado DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjuntar las constancias referenciadas en la norma.
7. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos

a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA iniciada por el señor DURANY JULIETH BEDOYA ESTRADA en contra de la señora JAMINTON MELO TAMARA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

YEA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
[j 04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ